



ORDEN

Visto el expediente de tramitación ordinaria, plurianual, por procedimiento abierto, del contrato administrativo de obras “**RED DE SANEAMIENTO EN EL BARRIO DEL CAMPICO, T.M. DE ALCANTARILLA (MURCIA)**”, con un valor estimado de 971.104,47 euros (IVA excluido).

Vistas las actas de las Mesas de Contratación celebradas los días 29 de abril de 2019, para la apertura del sobre nº 1, 6 de mayo de 2019 para la apertura del sobre nº 2, 26 de junio de 2019 para el examen del informe emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia sobre los indicios advertidos de posibles conductas colusorias por cuatro licitadoras, González Soto, S.A., Trecarsa, S.L., Osepsa, S.A. y UTE Pyco-Quarto Proyectos, en la documentación presentada en el sobre nº 2 y la adopción del acuerdo de exclusión de esas cuatro licitadoras, de 26 de septiembre de 2019 para el examen del informe valorando la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación susceptibles de valoración mediante juicio de valor, de 3 de octubre de 2019, para la apertura pública del sobre nº 3, de 24 de octubre de 2019 para examinar el informe que determina la exclusión de las ofertas incursas en presunción de temeridad de Ferrovial Agroman, S.A., UTE Eneas-Sánchez Lago, Construcciones Iniesta, S.L. y Vialterra Infraestructuras, S.A. al no justificar suficientemente sus respectivas ofertas y las de Construcciones Juan Gregorio, S.L., Pavimentos Asfálticos Lario, S.L., Ecocivil Electromur, GE, S.L., Avance, S.L. y Riegos Agrícolas, S.L., por no realizar justificación alguna.

Por tanto, los resultados finales han sido:

Nº	EMPRESA	OFERTA ECONOMICA	GARANTIA	SOBRE 2	TOTAL
1	SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, SLU	764.693,30...54,77 p	15	22,00	91,77
2	PROBISA, S.L.	824.953,25...47,88 p	15	21,50	84,38
3	CONSTU-ARCHENA, S.L.	823.600,00...48,04 p	15	17,50	80,54
4	PAVASAL, S.A.	760.103,26...55,30 p	15	22,00	92,30
5	ASCH, S.A.	860.994,24...43,76 p	15	13,50	72,26
6	<b>CHM, S.A.</b>	<b>719.005,75...60,00 p</b>	<b>15</b>	<b>22,00</b>	<b>97,00</b>
8	UTE AGLOMANCHA-AMM OBRA CIVIL	755.325,06...55,85 p	15	21,50	92,35
10	UTE CONSTR. URDECON-ELSAMEX	722.307,50...59,62 p	15	22,00	96,62
11	CONSTRUCCIONES SANGONERA, S.A.	719.932,83...59,89 p	15	0,00	74,89
12	ARPO, S.A.	732.185,47...58,49 p	15	22,50	95,99
14	FORUM SAN PATRICIO, S.A.	738.039,41...57,82 p	15	17,50	90,32
16	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.	847.871,31...45,26 p	15	21,50	81,76
20	UTE ORTHEM-ABALA INFRAESTRUCTURAS	762.317,01...55,05 p	15	21,50	91,55
21	TECOPSA, S.A.	778.534,45...53,19 p	15	22,50	90,69
23	ASSISTACASA 2005, S.L.	872.051,81...42,50 p	15	18,50	76,00





24	PADELSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	732.989,65...58,40 p	15	22,00	95,40
----	--------------------------------	----------------------	----	-------	-------

Con fecha 6 de noviembre de 2019, la Mesa verifica que la mercantil CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en los Pliegos y en la LCSP para la adjudicación del contrato, incluida la formalización de garantía definitiva por importe de 48.555,22 euros constituida, de un lado, mediante contrato de seguro, según acreditó con resguardo de la Caja de Depósitos con el nº de registro CARM/2019/100002535 y fecha 29 de octubre de 2019, por importe de 48.555,21 euros y, de otro, en metálico, por importe de 0,01 euros, según acreditó con resguardo de la Caja de Depósitos con el nº de registro CARM/2019/100002580 y fecha 31 de octubre de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 m), en relación con el 35.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que atribuye a los Consejeros las competencias en materia de contratación, conforme a la legislación de contratos de las administraciones públicas, facultad delegada en el ámbito de esta Consejería en el Secretario General, de conformidad con la Orden de 18 de septiembre de 2019 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y visto el informe de fiscalización favorable por la Intervención delegada,

### DISPONGO

**PRIMERO.-** Que se excluyan, tal y como propuso de la Mesa de Contratación, por incurrir en conductas colusorias advertidas en la comprobación de la documentación presentada en el sobre nº 2, a las licitadoras Trecarsa, S.L. González Soto, S.A. (que pertenecen a un mismo grupo empresarial), la UTE Pyco - Cuarto Proyectos y Osepsa, S.A. La justificación de esta exclusión se expone a continuación:

El informe del Servicio de Defensa de la Competencia, realizado para este expediente, dispone textualmente lo siguiente:

*“Cuando se analizan las ofertas presentadas por la empresa OSEPSA, S. A., y la U.T.E. PYCO-QUARTO PROYECTOS, se observa que ambas coinciden en su totalidad en la descripción de actividades y proceso constructivo, apenas variando el orden de algunas fotografías o el formato de alguna tabla, así como el título o numeración de algunos epígrafes, siendo el contenido de todos los textos esencialmente idéntico. Se observan ligeras diferencias en cuanto a las empresas a subcontratar (coinciden tres proveedores de entre siete y ocho, respectivamente), lo que en consecuencia afecta al estudio de los medios de transporte de materiales, en función de la localización de cada subcontratista. No obstante, vuelve a ser una copia casi literal el cuadro de las necesidades de acopios (materiales, cantidades y susceptibilidad al robo), los epígrafes sobre almacenes y parque de maquinaria, las instalaciones de gestión de residuos, el sistema interno de seguridad y salud en la obra (en sus 4 epígrafes), el programa de actuaciones medioambientales (en sus 5 epígrafes), así como el diagrama de Gantt elaborado para ambas ofertas, que se trata de una copia idéntica (coinciden todas las tareas, la duración de cada una, y hasta los formatos de las barras y colores utilizados), por lo que el camino crítico resultante es exactamente el mismo.*

*Por su parte, las ofertas presentadas por las empresas GONZÁLEZ SOTO, S. A., y TRECARSA, S. L., son absolutamente idénticas, desde el formato y fotografía de sus portadas, hasta los epígrafes, contenido literal de los textos e incluso tipografía, subrayados y negritas utilizados, variando únicamente el color elegido para la portada y encabezados de las páginas y tablas. En este caso, también los proveedores a subcontratar que se proponen son los mismos.”*

*“No obstante, con independencia de la posible incoación y del futuro resultado de un expediente sancionador a las empresas afectadas por infracción de la LDC, las conductas observadas contravienen la finalidad y el objeto de los procedimientos de contratación pública, como se ha explicado, en particular en lo referente a sus principios de igualdad de trato entre los candidatos, eficiente utilización de los fondos públicos y*





salvaguarda de la libre competencia, por lo que, a juicio del SRDC, no deberían ser aceptadas por la Administración contratante.”

Además de lo que antecede, la Mesa tuvo presente el espíritu de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, plasmado en su Preámbulo “El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia. Todas estas cuestiones se constituyen como verdaderos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad”, en su artículo 69.2 “Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciaran posibles indicios de colusión entre empresas que concurren agrupadas en una unión temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.

Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos”, en el artículo 132 “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. (...)

La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.

Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”, y en el artículo 139 “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Todos los cuales atribuyen a los órganos de contratación la obligación de velar por la transparencia y libre concurrencia en la contratación.





De igual modo, la Mesa ha tenido bien presente el acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 14 de marzo de 2018 (resolución 74/2018), en el que se expresa:

*“En el caso que nos ocupa las circunstancias que rodean esta licitación y las relaciones puestas de manifiesto entre la adjudicataria y ....., inducen a sospechar que la presentación de ofertas no se ha producido por dos empresas del mismo grupo que actúan de manera independiente sino por una sola unidad de negocio.*

*El artículo 6.4 del Código Civil, establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”.*

*Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando “tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.*

*La reciente STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, en su considerando 38 indica: “Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación.”*

*Y concluye dicha sentencia “Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los principios de transparencia, de igualdad de trato y de no discriminación que se deducen de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE y se plasman en el artículo 2 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la que es objeto del litigio principal, que no permite excluir a dos sindicatos de Lloyd’s de la participación en un mismo procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios de seguros por el único motivo de que sus respectivas ofertas han sido firmadas por el representante general de Lloyd’s para ese Estado miembro, pero sí permite su exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente”.*

Este caso es idéntico a lo que aquí se cuestiona en parte: dos empresas de un mismo grupo cuyas ofertas han sido presentadas en el mismo registro, al mismo tiempo y por la misma persona.

Igualmente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su informe 2/2017, de 1 de marzo, concluye *“El criterio para determinar el respeto de la prohibición de presentación de ofertas simultáneas establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 139 de la Ley 9/2017) es la existencia de personalidades diferenciadas, de manera que, en principio, no vulnera dicha prohibición el hecho de participar en una licitación dos personas jurídicas diferentes, a pesar de la existencia de relaciones entre ambas. En todo caso, procede un análisis de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto para apreciar, de las situaciones de hecho, las actuaciones y las vinculaciones o relaciones existentes entre diferentes empresas, si se ha presentado más de una oferta por la misma persona en fraude de ley, así como, en la medida de lo posible, confirmar la ausencia de prácticas contrarias a la libre competencia.*

*2. La adjudicación de un contrato a una empresa que hubiera tenido que ser excluida del procedimiento de licitación, por haber vulnerado la prohibición de presentación de ofertas simultáneas establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, constituye una infracción esencial del procedimiento que comporta la nulidad de pleno derecho del contrato suscrito.”*

La Resolución 950/2015 del TAC de Recursos Contractuales, señala:

*“Ahora bien, sí queda bajo el control de este Tribunal el enjuiciamiento de si resulta conculcado el art. 145.3 TRLCSP, de modo que podría apreciarse, procediendo al “levantamiento del velo”, si bajo la apariencia de ofertas formuladas por dos empresas distintas se encubre en realidad la presentación de dos ofertas por quien*





*pueda considerarse, a todos los efectos, como una misma empresa (...) "El enjuiciamiento de si existe una práctica colusoria corresponde a los organismos reguladores que tienen encomendado su control, ex D. Ad. 23ª".*

*Sin embargo considera el Tribunal que sería la aceptación de las ofertas en las que concurre una pluralidad de indicios de haber sido presentadas por el mismo operador económico lo que realmente vulnera los principios mencionados además del secreto de las proposiciones y la infracción del artículo 145.3 del TRLCSP. (actual 139 LCSP).*

*La contratación pública es un ámbito de indudable importancia económica inspirado, entre otros, en los principios comunitarios de libertad de empresa y de impulso a la libre competencia. Concurrir a una licitación pública no deja de ser una competición entre operadores económicos para conseguir la adjudicación de un contrato. Ésta debe recaer en la oferta económicamente más ventajosa que haya sido presentada por un único empresario que concurre a la licitación de forma individual o en unión temporal de empresas. La proposición debe haber sido elaborada de forma independiente, sin encubrir actuaciones conjuntas dirigidas a pervertir el procedimiento de contratación. Esto atenta contra la esencia de la contratación pública que es conseguir una gestión eficiente de los fondos públicos mediante la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Los perjuicios de esta práctica trascienden el ámbito puramente administrativo, ya que dañan doblemente a los ciudadanos: como consumidores, pues afecta negativamente a la competencia y como contribuyentes, al generarse un mayor coste en la contratación pública.*

*Para que los indicios se puedan convertir en prueba indiciaria la jurisprudencia exige como requisitos:*

- *Que los indicios sean plurales. Si estos son numerosos obtendremos resultados más objetivos y la variedad de indicios permitirá verificar el grado de conexidad. Cada indicio encontrado determina una probabilidad sobre la conducta del ilícito y refuerza el carácter probatorio.*
- *Los indicios han de estar directamente vinculados al hecho a probar.*
- *Los indicios deben estar vinculados entre sí de modo que se refuercen y no excluyan el hecho consecuencia."*

En el supuesto que nos ocupa las circunstancias puestas de manifiesto en la tramitación del expediente de contratación por las dos empresas pertenecientes a un mismo grupo, se refieren a:

- 1.- La relación entre empresas.
  - La pertenencia al mismo grupo empresarial.
  - La coincidencia del teléfono.
- 2.- La presentación de ambas ofertas.
  - se ha realizado por la misma persona.
  - el mismo día y hora con diferencia de minutos.
  - en el mismo registro.
  - con el mismo formato tipográfico.
  - con los mismos errores mecanográficos.

Todos estos indicios conducen a la Mesa, al igual que el Tribunal de Madrid, a concluir que se ha establecido una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley, permitiendo considerar que en realidad se trata de dos ofertas presentadas por el mismo operador económico en vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 LCSP, lo que compromete el carácter secreto de las ofertas y el principio de libre competencia recogido en su artículo 1. Obviamente, con más razón, esto será aplicable a las otras dos licitadoras que no forman parte de un mismo grupo empresarial en las que, si cabe, la connivencia es más patente. La infracción de dichos preceptos tiene como consecuencia la prevista en dicho artículo, es decir, la inadmisión de las ofertas.

Igualmente, la resolución 28/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia de 15 de junio de 2018, excluye de una licitación a unas empresas por iguales prácticas colusorias.





Dado que el del Servicio de Defensa de la Competencia declara la existencia de tales indicios y su naturaleza, al manifestar por un lado: *“es evidente la manifiesta coincidencia de las ofertas presentadas por la empresa OSEPSA, S.A., y la U.T.E. PYCO-QUARTO PROYECTOS, en la práctica totalidad de los apartados de sus memorias, como se ha dicho: descripción de actividades y proceso constructivo, cuadro de las necesidades de acopios, epígrafes sobre almacenes y parque de maquinaria, instalaciones de gestión de residuos, sistema interno de seguridad y salud en la obra, programa de actuaciones medioambientales y camino crítico resultante”* y por otro lado que: *“se ha comprobado que las ofertas presentadas por las empresas GONZÁLEZ SOTO, S.A. y TRECARSA, S.L., son absolutamente idénticas, según lo expuesto, en este caso incluyendo a todos los proveedores a subcontratar”*, es por lo que la Mesa propuso la reanudación del procedimiento con exclusión de los licitadores Osepsa, S.A., UTE Pyco-Quarto, Trecarsa, S.L. y González Soto, S.A., en cuyas ofertas se aprecian indicios múltiples de prácticas colusorias que se han considerado determinantes para dicha exclusión al amparo del 139 de la LCSP.

Igualmente, que se excluya por incurrir sus respectivas ofertas en temeridad o desproporcionalidad a Ferrovia Agroman, S.A., UTE Eneas-Sánchez Lago, Construcciones Iniesta, S.L. y Vialterra Infraestructuras, S.A. al no justificarlas suficientemente y a Construcciones Juan Gregorio, S.L., Pavimentos Asfálticos Lario, S.L., Ecocivil Electromur, GE, S.L., Avance, S.L. y Riegos Agrícolas, S.L., por no realizar justificación alguna.

**SEGUNDO.-** Que se adjudique el contrato de obras denominado **“RED DE SANEAMIENTO EN EL BARRIO DEL CAMPICO, T.M. DE ALCANTARILLA (MURCIA)”**, a la empresa **CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.**, con C.I.F. nº: A-28.582.013 y domicilio social en c/ Jean Claude Combaldieu, s/n, 03008 Alicante, en el importe ofrecido de 719.005,75 euros más 150.991,21 euros en concepto de IVA, lo que hace un total de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (869.996,96 euros).

**TERCERO.-** Que, por retraso en la tramitación del expediente debido a la suspensión de la tramitación del expediente decretada en la Orden de 14 de mayo de 2019 para determinar la existencia de las prácticas colusorias antes relatadas, al no ser posible satisfacer las dos primeras certificaciones de este contrato con cargo al presupuesto del año 2019 previsto en la Orden de aprobación del expediente, en concordancia con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se debe reajustar la anualidad inicialmente prevista, de conformidad con el art. 96 del RGLCAP, con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	PREVISTO INICIAL	AJUSTE A REALIZAR	NUEVA ANUALIDAD
2019	232.482,68 €	- 232.482,68 €	0,00 €
2020	942.553,73 €	- 72.556,77 €	869.996,96 €

**CUARTO.-** Que, en correspondencia con el reajuste de anualidades cuya aprobación se propone y teniendo en cuenta la baja de adjudicación producida, se disponga el gasto de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (869.996,96 euros), a favor de la empresa adjudicataria con cargo a la partida presupuestaria 17.04.00.441A.650.00, proyecto de inversión 45884 del ejercicio 2020, documento contable “A” nº: 11781, CPV 45240000-1.

**QUINTO.-** Que, conforme con la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, la cantidad barrada para este ejercicio, diferencia entre el precio de licitación y el de adjudicación, 232.482,68 euros, quede a disposición de la Consejería de Presidencia y Hacienda.





Región de Murcia  
Consejería de Agua, Agricultura,  
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Secretaría General



**SEXTO.-** Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán interponer recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE  
P.D. (Orden de 18 de septiembre de 2019)  
EL SECRETARIO GENERAL  
Víctor Martínez Muñoz

11/11/2019 19:22:51

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8f1726a3-04b0-4b9e-612a-00505696280

